



INFORME UCSP Nº: 2014/058

FECHA 01/07/2014

ASUNTO **Subcontratación y subrogación en seguridad privada en un servicio de transporte de explosivos.**

ANTECEDENTES

Escrito de la Comisión Interministerial Permanente de Armas y Explosivos (CIPAE), trasladando consulta de la Dirección Adjunta Operativa de la Guardia Civil, sobre la posibilidad de realizar un servicio de transporte de explosivos, de forma conjunta, por dos empresas de seguridad privada.

En concreto, se plantea la posibilidad de realizar dos transportes de explosivos con el vehículo y el conductor de una empresa de seguridad junto a un vigilante de explosivos de otra empresa de seguridad.

Acompañando a la consulta se adjuntan tres informes:

1. Un primer informe, del año 2007, emitido por el Servicio de Protección y Seguridad de la Guardia Civil, en el que se considera la imposibilidad de realizar este tipo de servicios conjunto, ya que no se produce una subcontratación del servicio sino una contratación de trabajadores. Igualmente, considera que para que se produjera una subcontratación, la empresa subcontrata debería realizar el servicio de forma completa con sus propios medios.
2. Un segundo escrito, de fecha de 14 de marzo de 2014, emitido por una Unidad Territorial de Seguridad Privada, que considera la modalidad del transporte cuestionada conforme a lo previsto en el artículo 14.3 del vigente Reglamento de Seguridad Privada.
3. Un tercer escrito, de fecha 7 de mayo de 2014, emitido por la Intervención Central de Armas y Explosivos de la Guardia Civil, que considera que el transporte de explosivos debe ser realizado por una sola empresa de seguridad.

Ante la evidente disparidad de criterios planteados en los tres escritos precedentes, y a los efectos de establecer un criterio uniforme sobre esta cuestión, que afecta a la competencia del Cuerpo Nacional de Policía en materia de seguridad privada, en este caso, a la validación de contratos entre empresas de seguridad, y al



control sobre los servicios de seguridad, y a la competencia del Cuerpo de la Guardia Civil en materia de intervención de armas y explosivos, en este caso, a lo referente a las autorizaciones de las Adendas de los Planes de Seguridad del transporte de explosivos y al control mismo sobre dicho tipo de transporte, por parte de la Vicepresidencia de la Comisión se interesa informe al respecto de esta Unidad Central de Seguridad Privada, con anterioridad a su sometimiento a estudio y debate en dicha Comisión.

CONSIDERACIONES

I.- Sobre la normativa aplicable

La Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada, y sus normas de desarrollo, especialmente el Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad Privada, constituye la legislación por la que se regulan las actividades, servicios, funciones y medidas de seguridad privada, estableciendo, para ello, los requisitos de inscripción y autorización de empresas de seguridad para el legal desarrollo de las actividades y la prestación de los servicios, incluidos los aspectos y condiciones relativos a su contratación y cumplimiento, junto a las características que han de reunir los medios técnicos y materiales utilizados a tal fin, concretando, además, funciones, obligaciones y deberes tanto del personal como de las empresas de seguridad privada.

A su vez, la citada Ley 5/2014, de Seguridad Privada, dispone, en relación al asunto al que afecta la consulta, en su artículo 38, puntos 1 y 3, lo siguiente:

1. Los servicios de seguridad privada se prestarán de conformidad con lo dispuesto en esta ley, en particular en sus artículos 8 y 30, y en sus normas de desarrollo, con arreglo a las estipulaciones del contrato, así como, en su caso, con la autorización concedida o declaración responsable presentada.

3. Reglamentariamente se establecerán las condiciones y requisitos para la subcontratación de servicios de seguridad privada.

El Reglamento de Explosivos, aprobado por el Real Decreto 230/1998, de 16 de febrero, como sus instrucciones técnicas, en relación al transporte de explosivos, regulan, entre otros aspectos, cuestiones relativas a las condiciones de realización de los mismos, características técnicas de los medios a utilizar, obligaciones especiales de la empresa de seguridad, así como operatividad del personal de seguridad, vigilantes de explosivos, de vigilancia y protección en estos transportes.



En relación con lo que aquí interesa, el artículo 249.2 del referido Reglamento de Explosivos, establece que al transporte por carretera le *“será de general aplicación lo previsto en el Reglamento de Seguridad Privada y disposiciones concordantes y lo dispuesto en este capítulo y en las instrucciones técnicas complementarias que lo desarrollen”*, disponiendo, a su vez, en el artículo 251 que *“la vigilancia y protección de los vehículos se atenderá a lo dispuesto al efecto en el Reglamento de Seguridad Privada y disposiciones que lo complementen, así como a lo establecido en la instrucción técnica complementaria número 1”*.

II.- Sobre la subcontratación en seguridad privada

Además de la remisión al desarrollo reglamentario que realiza el artículo 38.3 de la Ley 5/2004, en cuanto al establecimiento de las condiciones y requisitos para la subcontratación de servicios de seguridad privada, el artículo 14.3 del todavía vigente Reglamento de Seguridad Privada regula, actualmente, el vigente régimen de subcontratación en seguridad privada, estableciendo, a este respecto, lo siguiente: *“los servicios y actividades de seguridad deberán ser realizados directamente por el personal de la empresa contratada para su prestación, salvo que lo haga con empresas inscritas en los correspondientes Registros y autorizadas para la prestación de los servicios o actividades objeto de subcontratación, y se cumplan los mismos requisitos y procedimientos prevenidos en este Reglamento para la contratación. La subcontratación no producirá exoneración de responsabilidad de la empresa contratante”*.

En consonancia con lo anterior, podemos derivar las siguientes afirmaciones y características del régimen de subcontratación en seguridad privada:

1º) La subcontratación, definida por el diccionario de la Real Academia Española como *“contratar una empresa a otra para realizar parte de los servicios que la primera ha contratado directamente”*, se encuentra admitida en la Ley 5/2014, de Seguridad Privada, de conformidad con lo establecido en su artículo 38.3, que deriva sus condiciones y requisitos al desarrollo reglamentario.

2º) El Reglamento de Seguridad Privada actualmente vigente, en su artículo 14.3, establece las siguientes características del régimen de subcontratación en seguridad privada:

- a) *Que la subcontratación ha de hacerse necesariamente solo entre empresas de seguridad inscritas y autorizadas para la prestación de los servicios objeto de subcontratación.*

- b) *Que los servicios deberán ser realizados directamente por el personal de la empresa contratada para su prestación y/o por el personal de la empresa subcontratada.*
- c) *Que la subcontratación no producirá, en ningún caso, exoneración de responsabilidad de la empresa contratante.*
- d) *Que, en todo caso, se han de cumplir los mismos requisitos y procedimientos prevenidos en el Reglamento para la contratación.*

3º) Teniendo en cuenta los dos puntos precedentes, y con base y fundamento en ello, regulada como está la subcontratación y ajustados a sus cuatro características, no resulta admisible distinguir donde la ley no distingue, y menos en perjuicio o restricción de la capacidad o derechos de contratación de las empresas de seguridad, por lo que, a pesar de los muy razonables criterios operativos que puedan oponerse, resulta obligado admitir, hasta que no se produzca un eventual desarrollo reglamentario contrario, que la subcontratación tanto puede ser total como parcial, y abarcar, en consecuencia, a todo o a parte del servicio, tanto en lo que afecta a los recursos humanos como a los medios materiales con los que se preste el servicio objeto de la subcontratación.

III.- Sobre la participación en servicios de seguridad privada.

El vigente Reglamento de Seguridad Privada, en relación a los servicios de vigilancia y protección a desarrollar en polígonos industriales y urbanizaciones, establece en su artículo 80.1 lo siguiente: “ *el servicio de seguridad en vías de uso común pertenecientes a polígonos industriales o urbanizaciones aisladas será prestado por una sola empresa de seguridad y habrá de realizarse, durante el horario nocturno, por medio de dos vigilantes, al menos, debiendo estar conectados entre sí y con la empresa de seguridad por radiocomunicación y disponer de medios de desplazamiento adecuados a la extensión del polígono o urbanización*”.

Ni la Ley 5/2014, ni el citado reglamento ni el resto de normativa reguladora de seguridad privada, recogen ninguna otra previsión limitadora de la posible participación de varias empresas de seguridad en servicios de seguridad privada, razón por la cual ha de producirse su general admisibilidad.

Contrariamente a dicha inexistente limitación, lo que en la realidad contractual y operativa se produce, son numerosas situaciones de análoga participación a la referida en la consulta objeto del presente informe, bien por la contratación directa de varias empresas para que concurran en la prestación de una parte de un servicio global (Metro, Renfe, Adif, AENA, etc.), bien mediante formulas de subcontratación, total o parcial, de servicios, bien mediante su contratación y prestación en forma de UTE

(Centros penitenciarios, etc.), incluyendo la posibilidad de que también en este supuesto quepa la subcontratación.

Nuevamente, tanto la legislación vigente como la realidad derivada de la misma, conducen a afirmar que, a pesar de las lógicas reservas expuestas para el caso del transporte de explosivos, no resulta posible distinguir allá donde la ley no ha distinguido, y menos en contra de los derechos de la empresas.

IV.- Sobre la subrogación del personal de seguridad privada.

La subrogación, entendida por el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, como “*substituir o poner una persona o cosa en lugar de otra*”, no se encuentra regulada en la normativa de seguridad privada, sino que forma parte del ámbito de las relaciones laborales establecidas con arreglo al Convenio colectivo sectorial, y, por tanto, de obligado cumplimiento entre las diferentes partes, empresas y personal.

Por Resolución, de 11 de abril de 2013, de la Dirección General de Empleo, se registra y publica el vigente Convenio colectivo estatal de las empresas de seguridad, en cuyo artículo 14 trata de la subrogación de servicios en los siguientes términos: *“Dadas las especiales características y circunstancias de la actividad, que exigen la movilidad de los trabajadores de unos a otros puestos de trabajo, este artículo tiene como finalidad garantizar la estabilidad en el empleo de los trabajadores de este sector, aunque no la estabilidad en el puesto de trabajo, en base a la siguiente Normativa de aplicación a los servicios de vigilancia, sistemas de seguridad, protección personal y guardería particular de campo:*

a) Normativa de aplicación.

Cuando una empresa cese en la adjudicación de los servicios contratados de un cliente, público o privado, por rescisión, por cualquier causa, del contrato de arrendamiento de servicios, la nueva empresa adjudicataria está, en todo caso, obligada a subrogarse en los contratos de los trabajadores adscritos a dicho contrato y lugar de trabajo, cualquiera que sea la modalidad de contratación de los mismos, y/o categoría laboral, siempre que se acredite una antigüedad real mínima, de los trabajadores afectados en el servicio objeto de subrogación, de siete meses inmediatamente anteriores a la fecha en que la subrogación se produzca, incluyéndose en dicho período de permanencia las ausencias reglamentarias del trabajador del servicio subrogado establecidas en los artículos 45, 46 y 50 de este Convenio colectivo, las situaciones de Incapacidad Temporal y suspensiones disciplinarias, cualquiera que sea su causa, excluyéndose expresamente las excedencias reguladas en el artículo 48, salvo los trabajadores que hayan sido contratados por obra o servicio determinado.



Asimismo procederá la subrogación, cuando la antigüedad en la empresa y en el servicio coincida, aunque aquella sea inferior a siete meses.

Igualmente procederá la subrogación cuando exista un cambio en la titularidad de las instalaciones donde se presta el servicio.

b) Obligaciones de las empresas cesantes y adjudicataria.

b.1 Adjudicataria cesante: La Empresa cesante en el servicio:

1. Deberá notificar al personal afectado la resolución del contrato de arrendamiento de servicios, así como el nombre de la nueva adjudicataria, tan pronto tenga conocimiento formal de una y otra circunstancia.

2. Deberá poner a disposición de la nueva adjudicataria, con antelación mínima de tres días hábiles a que ésta dé comienzo a la prestación del servicio, o en igual plazo desde que tuviese conocimiento expreso formal de la adjudicación, si éste fuera posterior, la documentación que más adelante se relaciona.

a) Certificación en la que deberá constar trabajadores afectados por la subrogación, con nombre y apellidos, fecha de nacimiento, nombre de los padres; estado civil; D.N.I.; número de afiliación a la Seguridad Social; situación familiar (nº de hijos), naturaleza de los contratos de trabajo, y categoría profesional.

b) Fotocopia de las nóminas de los tres últimos meses, o períodos inferior, según procediere.

c) Fotocopias de los TC1 y TC2, de cotización a la Seguridad Social, de los últimos tres meses, o período inferior si procediera con acreditación de su pago.

d) Fotocopia de los contratos de trabajo suscritos, cuando se hayan concertado por escrito así como fotocopia de todos los acuerdos o pactos de empresa que tengan los trabajadores afectados como condición más beneficiosa.

e) Fotocopias de la Cartilla Profesional, Tarjeta de Identidad Profesional y, en su caso, Licencia de Armas.

f) Cualquier otro documento que proceda o se requiera a estos efectos, necesario o preceptivo, por la adjudicataria entrante.

3. Deberá atender, como único y exclusivo obligado:



a) Los pagos y cuotas derivados de la prestación del trabajo hasta el momento del cese en la adjudicación, y

b) la liquidación por todos los conceptos, incluidas vacaciones dado que la subrogación sólo implica para la nueva Empresa adjudicataria la obligación del mantenimiento del empleo de los trabajadores afectados.

4. Tendrá la facultad de quedarse con todos, o parte, de los trabajadores afectados por la subrogación.

5. Responderá de las consecuencias derivadas de la falsedad o inexactitud manifiesta que la información facilitada puedan producir a la empresa adjudicataria, todo ello sin perjuicio de la reversión a la misma de los trabajadores indebidamente subrogados.

b.2 Nueva adjudicataria: La Empresa adjudicataria del servicio:

1. Deberá respetar al trabajador todos los derechos laborales que tuviese reconocidos en su anterior empresa, incluida la antigüedad, siempre que éstos provengan de pactos o acuerdos lícitos que se hayan puesto en su conocimiento, junto con la documentación pertinente, o que el trabajador pueda demostrar.

2. No desaparece el carácter vinculante de la subrogación en el caso de que el arrendatario del servicio suspendiese o redujese el mismo, por un período no superior a doce meses, si la empresa cesante o los trabajadores, cuyos contratos de trabajo se hubiesen resuelto, o no, por motivo de esta suspensión o reducción, probasen, dentro de los treinta días siguientes a la terminación del plazo citado, que el servicio se hubiese reiniciado o ampliado por ésta o por otra empresa.

Cuando se produzca una subrogación, el personal objeto de la misma deberá mantener las condiciones económicas y sociales de este Convenio, si éste fuera el que le es de aplicación en la empresa cesante en el momento de la subrogación, aunque la empresa cesionaria o entrante viniese aplicando a sus trabajadores condiciones inferiores en virtud de un convenio estatutario de empresa. La aplicación de las condiciones del presente Convenio se mantendrá hasta su vencimiento o hasta la entrada en vigor de otro convenio colectivo nuevo que resulte de aplicación a la empresa cesionaria.

c) Subrogación de los representantes de los trabajadores.

Los miembros del Comité de Empresa, los Delegados de Personal y los Delegados Sindicales, podrán optar, en todo caso, entre permanecer en su empresa o

subrogarse a la empresa adjudicataria, en el plazo de 24 horas tras la designación del número de trabajadores a subrogar, salvo en los supuestos siguientes:

a) Que hubiera sido contratado expresamente por obra o servicio determinado para el centro afectado por la subrogación.

b) Que haya sido elegido específicamente para representar a los trabajadores del Centro de Trabajo objeto de subrogación, siempre que afecte a toda la plantilla del Centro.

c) Que la subrogación afecte a la totalidad de los trabajadores del artículo 18 grupo IV de la unidad productiva.

En estos supuestos, los Delegados de Personal, miembros del Comité de Empresa y Delegados Sindicales, pasarán también subrogados a la nueva Empresa adjudicataria de los servicios”.

Como fácilmente puede colegirse de la lectura de este artículo 14 del Convenio, esta “subrogación de servicios” nada tiene que ver la “subcontratación de servicios” de seguridad privada.

En la subrogación de servicios del ámbito laboral, partiendo de la adjudicación de un servicio que prestaba anteriormente una empresa a otra nueva empresa, de lo que se trata es de beneficiar a los trabajadores que lo venían desempeñando, que se desvinculan de su anterior empresa para integrarse como trabajadores en la plantilla de la nueva con todos sus derechos.

Por tanto, la subcontratación de servicios no puede, en modo alguno, ser equiparada a la subrogación de personal, y menos calificada como una fórmula bastarda de cesión de personal, ya que subcontratar servicios entre empresas implica dar participación a una empresa en el servicio contratado por otra, incorporando ambas empresas, según acuerdo contractual, sus propios recursos, humanos o materiales, a la efectiva realización del servicio, mientras que en la subrogación, lo que verdaderamente se produce, es una total desvinculación de una empresa del servicio que tenía contratado como consecuencia de su adjudicación contractual a una nueva empresa, la cual, por imperativo de la regla del Convenio, integra laboralmente en su plantilla de trabajadores al personal de la otra empresa que los venía prestando.

V.- Sobre la responsabilidad en la ejecución de servicio.

Preocupa, y con razón, a los responsables de la intervención y control material del transporte de explosivos de la Guardia Civil lo relativo a la responsabilidad de la ejecución del servicio cuando éste es prestado por dos empresas de seguridad de

forma conjunta, y ello en relación con el cumplimiento del “Plan de Seguridad” del transporte de explosivos.

En relación con este concreto e importante asunto, y a tenor del régimen de subcontratación de servicios de seguridad privada, dicha cuestión se encuentra perfectamente resuelta, ya que conforme establece la regla final del artículo 14.3 del Reglamento de Seguridad Privada, al que se remite el propio Reglamento de Explosivos, *“la subcontratación no producirá exoneración de responsabilidad de la empresa contratante”*.

En consecuencia, la titularidad de la responsabilidad sobre el cumplimiento del “plan de seguridad” le es exigible, en todo, a la empresa de seguridad titular del contrato del servicio de transporte de explosivos, y ello con independencia de la eventual responsabilidad en la que pudiera incurrir el personal de la empresa subcontratada por actos propios.

En definitiva, el hecho de que el servicio pueda subcontratarse, y, en consecuencia, ser prestado por dos empresas con su respectivo personal y medios, utilizados conjuntamente, o de forma compartida, si bien no puede ser deseable para las autoridades de control de seguridad privada y de intervención de armas, cuando de transporte de explosivos se trata, en modo alguno produce indefinición, confusión o vacío respecto a la titularidad de la responsabilidad que de su realización pueda derivarse, al ser siempre y directamente responsable la empresa contratante del servicio.

CONCLUSIONES

De todo lo anteriormente expuesto, cabe extraer las siguientes conclusiones sobre la consulta realizada:

1ª) En atención a la normativa reguladora de las actividades y servicios de seguridad privada, así como de la normativa de explosivos, nada impediría que los servicios de transporte de explosivos pudieran ser subcontratados.

2ª) La empresa contratada para la realización del servicio de transporte de explosivos, será la obligada y responsable de cumplir todo lo dimanante de las normativas de seguridad privada y de explosivos reseñadas, tanto a la hora de comunicar los contratos, como de cumplimentar lo prevenido en la instrucción técnica correspondiente en cuanto a la elaboración de un Plan de seguridad, especificando, en ambas comunicaciones, las particularidades relacionadas con tales servicios, y ello al margen de las responsabilidades que, en el ejercicio de sus funciones, podrían



derivarse de las actuaciones del personal de seguridad en el desarrollo de los servicios, tanto el perteneciente a la empresa contratante como el de la subcontratada.

3ª) Afirmado el régimen de subcontratación en seguridad privada, así como la participación en servicios, y desterrada la equiparación entre subcontratación de servicios y subrogación de personal, se confirma la no discrepancia de la forma de prestación conjunta del servicio sometido a consulta con la normativa de seguridad privada y con la de explosivos, a la que esta se remite.

4ª) Por tanto, ésta Unidad Central de Seguridad Privada, en su condición de Autoridad Nacional de Control en materia de seguridad privada, y hasta tanto no se modifique la normativa vigente, mantiene su criterio de que tales servicios de seguridad puedan ser realizados conjuntamente por dos empresas de seguridad, lo que pudiera implicar que el vehículo y el personal de seguridad pudiera ser de empresas distintas, la contratante y la subcontratada, criterio este coincidente con el expuesto en el informe de 14 de marzo de 2014 de la Unidad Territorial de Seguridad Privada.

5ª) Por último, y dado lo razonable, desde el punto de vista de la operatividad, de las consideraciones expuestas en los informes de la Guardia Civil, se estima como conveniente el que esta prevención de exigencia de prestación de este tipo de servicios por una sola empresa de seguridad, como actualmente ocurre para el caso de polígonos y urbanizaciones, pueda integrarse en el futuro desarrollo reglamentario de la Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada.

Este informe se emite en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 35 g) de la Ley 30/92, sobre derecho de información al ciudadano, y fija la posición y el criterio decisor de las Unidades Policiales de Seguridad Privada, en relación con el objeto de la consulta sometido a consideración. No pone fin a la vía administrativa ni constituye un acto de los descritos en el artículo 107 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por lo que contra el mismo no cabe recurso alguno.

UNIDAD CENTRAL DE SEGURIDAD PRIVADA